

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
Décima Séptima Sesión Ordinaria CT/ESSA-09-2022

En la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información, siendo las 11:30 horas del día lunes veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, da inicio la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) presidiendo la sesión la Lic. Miriam Guadalupe Osuna Liera, suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente el Lic. Luis Antonio Castro Lereé, Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información, Coordinador de Archivos de ESSA, del L.C. Efrén Policarpo Carlos, Subgerente de Auditoría del Órgano Interno de Control, designado en suplencia del Lic. Alfredo Mendiola Castillo Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, suplente del Titular del Órgano Interno de Control, Lic. Alfredo Saavedra Peimber, así como de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, como secretaria técnica del Comité de Transparencia.

En esta acto se hace constar que mediante oficio número UTESSA/267/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, se informó al Titular del Órgano Interno de Control, la consulta interpuesta ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto a la integración y operación actual del Comité de Transparencia de la entidad, en la que de forma reiterada no se ha estado cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte de la participación del Órgano Interno de Control.

Acto continuo, se da la bienvenida a todos y se da lectura al punto del orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Confirmación de inexistencia en la solicitud de información 330013022000169.
2. Confirmación de reserva en la solicitud de información 330013022000171.

En desahogo del primer punto, es de señalar que la solicitud consistió en "Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Favor de indicar la relación de la Compra de todos los Medicamentos adquiridos por el EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. en el periodo de AGOSTO del 2022. DATOS REQUERIDOS ÚNICAMENTE: Mes de compra, Descripción completa y clara de cada medicamento comprado, Número de piezas compradas, entregadas y facturadas por cada medicamento, Precio por pieza de cada medicamento comprado, entregado y facturado, Importe total por medicamento comprado, entregado y facturado, Proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, Tipo de compra (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación restringida) según corresponda, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa o Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura por medicamento. Almacén o Unidad Médica, Centro de salud u Hospital al que fue entregado el medicamento. Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Por favor no referenciar a COMPRANET; en la presente solicitud no se pide información sobre resultado de convocatorias o fallos, sino los medicamentos adquiridos en el periodo AGOSTO del 2022. FAVOR NO MANDAR FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Muchas gracias".

Al respecto, la solicitud se turnó a la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, la cual informó mediante oficio número GAA/1104/2022, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos con que cuenta esa Gerencia, no se encontró registro de compra alguna de medicamentos que se haya realizado en el periodo señalado por el peticionario en su solicitud de información, anexando ficha de búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 120-CT-ESSA-09/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia del registro de compra de medicamentos en el mes de AGOSTO de 2022, información requerida a través de la solicitud de información 330013022000169.

Continuando con el segundo punto, se informa que a través de la solicitud de acceso de información 330013022000171 se requirió vía correo electrónico lo siguiente:

ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACION PAGOS.

La Paz, Baja California Sur, a 25 de Agosto 2022.

**C. DIRECTOR GENERAL DE EXPORTADORA DE SAL S.A. DE C.V.
PRESENTE. -**

Por medio del presente me dirijo a usted de manera respetuosa, para solicitarle informe a este Comisariado Ejidal los diversos pagos que NO se han realizado a través de esta representación ejidal del periodo de enero 2017 a la fecha, es decir, pagos realizados de manera individual o bien por medio de cualquier otra figura JURIDICA que no se identifica en el convenio vigente de la ocupación temporal y sus adendums de la parcela **685 Z12P1/1** que se tienen celebrados con ustedes.

Pues es de su entero conocimiento, que la MAYORIA de los copropietarios de la parcela **685 Z12P1/1 del ejido Presidente Díaz Ordaz**, dispusieron que fuera por medio del Ejido dichos pagos, sin embargo se tiene conocimiento a través de las redes sociales que esta empresa se encuentra realizando pagos fuera del convenio que actualmente nos rige, lo que ocasionaría en caso de ser cierto, un incumplimiento a dicho contrato, circunstancia que nos genera un perjuicio económico por las reglas internas de nuestro ejido, que si bien es cierto es, es una cuestión interna, también lo es que usted como director general tiene la observancia obligatoria de hacer respetar nuestro contrato y sus adendums.

Es importante mencionar que como usted bien sabe, existió juicio radicado en el Tribunal Unitario Agrario bajo el número TUA-48-258/2016, en donde diversos copropietarios de dicha parcela instauraron una demanda en contra de esta empresa (un grupo de 24 copropietarios), sin embargo, como ya fue motivo este tema en diversas reuniones anteriores solicitamos deje a salvo su derecho para efecto de que dichos compañeros hagan valer su derecho de desincorporación de nuestra parcela **para obtener PAGOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS** utilizando las acciones jurídicas que en su derecho sean procedentes.

De igual manera tal y como lo refiere la codificación civil adjetiva a la materia, tome en cuenta que nuestro acuerdo es realizado por la gran mayoría de los copropietarios de la parcela en cuestión, **por último, se solicita anexe en caso de ser cierta la**

Solicitud, la documentación soporte que acredite acuerdos y pagos realizados de la parcela 685 z12p1/1, que no se hayan realizado a través del EJIDO PRESIDENTE DIAZ ORDAZ, de conformidad al convenio el cual a la fecha nos rige.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, poniendo a su disposición los siguientes números telefónicos 615 10 7 10 94, así como el correo electrónico: ejdiazordaz@gmail.com para la contestación al respecto.

Lo anterior con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es de suma importancia señalar que la información requerida es clasificada reservada por formar parte del expediente agrario TUA-48-258/2016, tal y como se señala en la prueba de daño siguiente:

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000171.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número TUA-48-258/2016, mismo que se encuentran en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000171, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 121-CT-ESSA-09/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años, de la información solicitada a través de la solicitud de acceso de información contenida en el expediente agrario TUA-48-258/2016.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LCDA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA
Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia.


LCDO. LUIS ANTONIO CASTRO LEREE
Coordinador de Archivos.


LC.EFRÉN POLICARPO CARLOS
Invitado del Órgano Interno de Control.